

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00081-00
DEMANDANTE: YURAY DENIRE MOLINA CHEVERRY
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ESCORCIA GARAVITO**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 019 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Como quiera que la ejecutante se encuentra representada por miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, y el mismo allegó sustitución de poder, se concede la misma, en consecuencia, se reconoce a Samuel Santoya Medina adscrito al consultorio jurídico del referido claustro, para que actúe en representación de los intereses de la señora Yuray Denire Molina Echeverry, en la forma y términos del poder a él sustituido.

Por secretaría compártase el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 064 de fecha:

17 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94cf861ec647757064924df0e05c3716dd558eeec557b3c6d9b5a389d318b**

Documento generado en 16/11/2023 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-31-10-002-2023-00132-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-31-10-001-2022-00302-00

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la decisión frente a la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., previo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. El señor WILLIAM DOMINGO TORRES AMEZQUITA por intermedio de su apoderado interpone demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho contra la señora CLAUDIA YAMILE COLONIA CAICEDO, quien según indica la parte demandante, puede ser notificada al correo electrónico yesikolonia1112@gmail.com, lo cual se evidencia en *el folio 5 del documento 04 del expediente electrónico*.
2. A través de auto de 22 de marzo de 2022, obrante en el *documento 06 del expediente electrónico*, el Juzgado de Familia de Soacha (*Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha*), resolvió inadmitir la demanda solicitando allegar documentos faltantes e informar la ciudad de residencia de la demandada, advirtiendo el deber de la parte en allegar la demanda y escrito de subsanación al correo informado como el idóneo para la notificación de la contraparte, sin advertir nada frente a la acreditación del propietario del mismo .
3. Mediante memorial visible en el *documento 07 del expediente electrónico*, se evidencia que la parte actora allegó los documentos solicitados por el Juzgado de Familia de Soacha y allegó constancia de haber remitido la subsanación al correo de la demandada (yesikolonia1112@gmail.com) el cual es el mismo reportado para el efecto en el acápite de notificaciones de la demanda.
4. En atención al escrito de subsanación y por considerar cumplidos los requerimientos, el Juzgado de Familia de Soacha dio admisión de la demanda, por medio de auto de 18 de abril de 2022 comprendido en el *documento 09 del expediente electrónico*, ordenando la notificación de la parte demandada, sin hacer reparo alguno en el correo electrónico de la parte demandada.
5. A través de memorial de 11 de mayo de 2022, visible en el *documento 10 del expediente electrónico* se avizora la certificación de Servientrega de la notificación realizada a la demandada, señora CLAUDIA YAMILE COLONIA CAICEDO mediante correo electrónico yesikolonia1112@gmail.com atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha.
6. Por medio de memorial de 06 de junio de 2022, que obra en el *documento 11 del expediente electrónico* se visualiza el poder judicial conferido por la demandada al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, quien solicita que se notifique a su representada en debida forma, ya que la señora CLAUDIA YAMILE COLONIA CAICEDO se enteró de la demanda por medio de terceras personas, es decir, por llamada telefónica con el juzgado; y en ese sentido, solicita la remisión del link de acceso al expediente digital, después de haberse realizado la notificación en debida forma. Sin que obre prueba alguna de su dicho, pero si se hace presente dentro del proceso dentro del término que tenía para contestar la demanda, cuyo término se vencía el día 10 de junio de 2022.
7. En memorial de 14 de junio de 2022 del *documento 13 del expediente electrónico*, el apoderado de la parte actora allega nuevamente la constancia de notificación electrónica, donde registra que la notificación fue enviada desde el día 10 de mayo de 2022, y con base en ello solicita que se tenga por no contestada la demanda y se proceda a proferir sentencia anticipada.
8. Atendiendo las solicitudes pendientes, en el *documento 15 del expediente electrónico* se avizora el auto de 5 de julio de 2022 notificado en estado de 06 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado de Familia de Soacha (*Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha*) resuelve no tener en cuenta las constancias de notificación realizadas por la parte demandante, indicando que el correo

electrónico donde se practicó esa diligencia pertenece a la señora YESIKA PAOLA TORRES COLONIA y no a la demandada señora CLAUDIA YAMILE COLONIA CAICEDO; con base en lo cual se **tiene por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo** y ordena por secretaría remitir el link del proceso para los fines pertinentes.

9. El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 5 de julio de 2022, a través de memorial radicado el día 11 de julio de 2022 a la hora de las 04:27 p.m., obrante en el *documento 17 del expediente electrónico*. En el memorial mencionado argumenta el recurrente que el correo para recibir notificaciones (yesikolonial112@gmail.com) fue suministrado por la señora CLAUDIA YAMILE COLONIA CAICEDO ante la Comisaría de Familia, por lo cual no hay lugar a afirmar que el mismo no es el correo electrónico de la demandada e invalidando las notificaciones realizadas. Adicionalmente, el recurrente anexa el expediente de medida de protección tramitado ante la Comisaría de Familia Décima-Engativá 1, donde consta los datos de notificación de la demandada.

10. Del recurso se corrió traslado en debida forma, y fenecido el término sin manifestación de la contra parte, el Juzgado de Familia emitió el auto de 16 de agosto de 2022 visible en el documento 20 del expediente electrónico, a través del cual rechazó de plano la réplica por radicarse fuera de la jornada laboral, al considerarse extemporáneo y ordenó por secretaría correr términos de traslado de la demanda.

11. Mediante memorial de 09 de agosto de 2022, la parte demandada presenta contestación de demanda y escrito de excepciones previas según se observa en el *documento 21 del expediente electrónico*, y según el *documento 23 del expediente electrónico*, la parte actora descurre traslado de excepciones pese a los argumentos esgrimidos fundamento del recurso de reposición.

12. En el *documento 25 del expediente electrónico*, se observa que, a través de escrito de 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 16 de agosto de 2022.

13. Del mencionado recurso se corrió traslado en debida forma, sin que la contraparte presentara manifestación alguna, y fenecido el término el Juzgado de Familia de Soacha expidió el auto de 3 de octubre de 2022 que integra el documento 29 del expediente electrónico rechazando de plano el recurso en atención a que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos...”. Adicionalmente fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

14. En atención a todos los pronunciamientos expuestos, el apoderado de la parte actora incoó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, y en fallo de 09 de junio de 2023, el H. Tribunal resolvió conceder la tutela y, en consecuencia:

“Se ordena al titular del Juzgado de Familia de Soacha que, en el término de 48 horas, deje sin valor ni efecto la providencia de 3 de octubre de 2022 que consideró extemporáneos los recursos promovidos por el actor, ello, para que nuevamente gestione esos remedios jurídicos consultado lo dispuesto en las consideraciones y las realidades del expediente de unión marital.”

15. A su turno, con la creación del Juzgado Segundo de Familia de Soacha, se efectuó la redistribución de procesos con base en el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, y el Juzgado de Familia de Soacha (*Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha*) remitió las diligencias a este Despacho para que continuara con el trámite correspondiente.

16. En atención a lo anterior, este Juzgado emitió el auto de 11 de agosto de 2023 que integra el *documento 41 del expediente electrónico*, mediante el cual avoca conocimiento y decide el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 13 de junio de 2023, resolviendo no reponer la decisión impugnada, con base a que el Juez debe dar cumplimiento a los términos procesales, sin referirse al fallo de tutela de 09 de junio de 2023 y sin que se resolviera de fondo la esencia de la réplica, es decir, el estado de la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Aduce el apoderado de la parte demandante que en el presente asunto se incurrió en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que a su juicio significa afectación al derecho del debido proceso, pues el escrito de demanda que inicialmente fue presentado al entonces Juzgado de Familia de Soacha contenía la dirección de notificación de la demandada, y así mismo se remitió el escrito de subsanación a esta dirección electrónica, sin que se advirtiera el origen del correo aportado, que de acuerdo a la documental aportada el día 11 de julio de 2022 es el mismo correo que informó la demandante a la Comisaría de Familia Décima-Engativá 1, teniéndolo por cierto por la actora por lo que en virtud al principio de confianza se tuvo como el medio idóneo para efectos de la notificación de la demanda a la parte pasiva.

Además, se evidencia que esta concurrió dentro del término previsto para la contestación de la demanda sin que dentro del mismo emitiera pronunciamiento alguno en contra de las circunstancias que rodean el libelo introductorio, aduciendo sin prueba alguna que se había enterado por terceras personas, allegando otro correo a sabiendas que le sería favorable el Despacho la tuviera por notificada por conducta concluyente, dándole la oportunidad de reiniciar el término de traslado de la demanda, conforme al artículo 369 del C.G.P.

Al respecto debe indicarse que es trascendental para el debido proceso que los juicios se adelanten con transparencia, legalidad y claridad de las actuaciones que lo integran, pues no puede aceptarse etapas a espaldas de la contraparte y es ante la ocurrencia de circunstancias de este tipo, que el legislador ha previsto el incidente de nulidad con miras a sanear los vicios advertidos por las partes.

De esa manera, a través del artículo 134 del Código General del Proceso, se establece que las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso antes que se dicte sentencia, o posterior a este si los defectos concurren en sentencia. Sin embargo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "...en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusión, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal, deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que puedan reclamarse a posteriori."¹

Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que la diligencia de la notificación personal se llevó a cabo en debida forma, atendiendo los presupuestos del entonces vigente Decreto 806 de 2020, pues según se observa en las diligencias, se allegó el escrito de demanda, anexos, subsanación y autos al correo electrónico que fue suministrada por la propia demandada en otras diligencias, haciendo valedera esa información y por lo tanto, dotando de validez la notificación personal efectuada por la parte actora.

Frente a lo anterior, debe indicarse que los incisos 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Con relación a lo anterior, atendiendo los principios que integran el debido proceso, y una vez verificadas las actuaciones surtidas en el proceso, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en los reparos frente al auto de 5 de julio de 2022 proferido por el Juzgado de Familia de Soacha, y en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto lo actuado con posterioridad a esa providencia y se tendrá por notificada personalmente a la demandada, quien dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda, sin que ello constituya violación del debido proceso para la

¹ CSJ. Sent. 5105 dic.14/2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

demandada, por cuanto dentro del proceso se debe surtir en la audiencia inicial , la etapa de conciliación y a través de su apoderado puede interrogar a la contraparte y presentar la etapa de instrucción los alegatos de conclusión si a ello hubiere lugar e interponer los recursos contra la decisión que considere desfavorable a sus intereses.

De otra parte, frente a la extemporaneidad de los recursos interpuestos contra el auto de 5 de julio de 2022 y conforme a lo decidido, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia en fallo de 9 de junio de 2023, que ordenó dejar sin valor ni efecto el auto de 3 de octubre de 2022, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha –Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto de 5 de julio de 2022 y de todo lo actuado con posterioridad al mismo.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que deje las constancias correspondientes y en firme, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 64 de
fecha: 17 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00181-00
DEMANDANTE: KAREN JULIETH BETANCOURTH
DEMANDADO: WALTER SALGADO HUERFANO**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 13 del cuaderno de medidas cautelares, este despacho dispone:

Toda vez que mediante auto de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se avocó conocimiento del presente asunto, estese a lo dispuesto en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 064 de fecha:

17 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d259f4a8d1c9b34b21909599db2ea0c9205518d72d2aefc495c950c6a07548**

Documento generado en 16/11/2023 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00181-00
DEMANDANTE: KAREN JULIETH BETANCOURTH
DEMANDADO: WALTER SALGADO HUERFANO**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 36 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. En atención al memorial enviado por el apoderado de la parte ejecutante, agregado en el documento 34 de este plenario, en el cual informa los motivos que conlleva a no poder asistir a la diligencia el día 4 de octubre del año 2023, se procede a reprogramar la misma, y se fija para el **día 07 del mes de mayo del año 2024, a las 2:00 pm**. Téngase en cuenta que en dicha diligencia se surtirán las fases previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. **Comuníquesele** a las partes.

2. Como quiera que se cumplen los preceptos del inciso 4° del artículo 76 el C. G. del P., aceptase la renuncia al poder contenida en el No. 35 del cuaderno principal, con relación al mandato conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 064 de fecha:

17 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20e056eeb7c8656e7360a1fb4ff7e40b0b16f104ea9f683e2ef9dd642e0dad0**

Documento generado en 16/11/2023 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00597-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BUITRAGO REY
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO OSPINA SALGADO**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 002 del cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. **Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
2. **Oficiar** A DATACRÉDITO y a TRASN-UNIÓN COLOMBIA con el objeto de incluir dentro sus bases de datos el reporte negativo del ejecutado **JAIME HUMBERTO OSPINA SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.656 de Bogotá, en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo menor.
3. En atención a la solicitud vista en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, por secretaría oficiase a la empresa “*General Motors*”, para que dentro del término judicial de diez (10) días, informe si el señor **JAIME HUMBERTO OSPINA SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.656 de Bogotá, presta sus servicios para dicha entidad, y allegue las correspondientes certificaciones para acreditarlo. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 064 de fecha:

17 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a17209024b2614ef370a64dd7eaf77fa71a6ccf045f5eaacb5d2195ec28065**

Documento generado en 16/11/2023 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00597-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BUITRAGO REY
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO OSPINA SALGADO**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 003 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de la obligación corresponde al Acta No. 0542 RUG. 1141302318 de doce (12) de Noviembre del Dos Mil Trece (2013), emitida por la comisaria de familia Comisaria de Familia, suba2 B. Villa Gloria, expresa y exigible, se DISPONE a:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de MARIA CONSUELO BUITRAGO REY quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija S.O.B., contra JAIME HUMBERTO OSPINA SALGADO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$30.847.861 m/c, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación dejadas de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

ITEM	Meses	AÑO	VESTUARIO	CUOTA ALIMENTARIA	GASTOS EDUCATIVOS
3	Enero a diciembre	2014	\$ 470.250	\$ 1.881.000	
4	Enero a diciembre	2015	\$ 491.882	\$ 1.967.526	
5	Enero a diciembre	2016	\$ 526.313	\$ 2.105.253	
6	Enero a diciembre	2017	\$ 563.155	\$ 2.252.621	
7	Enero a diciembre	2018	\$ 596.381	\$ 2.385.525	
8	Enero a diciembre	2019	\$ 632.164	\$ 2.528.657	
9	Enero a diciembre	2020	\$ 670.094	\$ 2.680.376	
10	Enero a diciembre	2021	\$ 693.547	\$ 2.774.189	
11	Enero a diciembre	2022	\$ 724.503	\$ 2.898.013	
12	Enero a agosto	2023	\$ 560.282	\$ 2.241.130	\$ 1.205.000
			\$ 5.928.571	\$ 23.714.290	\$ 1.205.000
TOTAL					\$ 30.847.861

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario y educación que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora

y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, para que proceda con el pago de la suma referida en los numerales anteriores y diez (10) días más para presentar excepciones a través de apoderado judicial. (Artículo 441 - Código General del Proceso).

5. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 064 de fecha:

17 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6224737cce6961cf18c3492c64f9086d886445be439ad6a4e5d2bf840ad1db**

Documento generado en 16/11/2023 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>